

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/06/2023	28/06/2023
2022 00539	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/06/2023	28/06/2023
2022 00593	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILSON CONDE AVILES	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	26/06/2023	28/06/2023
2022 00732	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	26/06/2023	28/06/2023
2023 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	26/06/2023	28/06/2023
2023 00119	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Traslado de Reposicion CGP	26/06/2023	28/06/2023
2023 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BERCELIO PASTRANA YAGUE	Traslado de Reposicion CGP	26/06/2023	28/06/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23 DE JUNIO DE 2023 7:00 A.M Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO

- > Favoritos
- > Carpetas
  - > Bandeja de entr... 1131
  - > Infected Items
    - Borradores 417
    - Elementos enviados 2
    - Pospuesto
  - > Elementos elimina... 4
  - Correo no desea... 673
  - > Archivo
    - Notas 2
    - 2020-00330
    - 2021-00329
    - Archive
    - conteo
    - Correo electrónico n...
    - entrados
    - ENVIO CORTE 69
    - Historial de conversa...
    - Infected Items
    - MEDIDAS AUTEL... 100
    - Otros correos
    - PARA ARCHIVO
    - RESUELTO
    - SUBSANACION
    - Suscripciones de RSS
    - TITULOS JUDICILAES
    - [Crear carpeta nueva](#)
    - Carpetas de búsqueda
  - > Archivo local: Juzgado 08 ...
  - > Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

Liquidación de la Obligación Rad. 41001418900520220048500

Marca para seguimiento.

NP **Notificaciones Promotora** <notificaciones.promotora@...> Responder Responder a todos

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva Tue 8/06/2023 2:01 PM

Liquidacion de Blanca lilia.pdf  
266 KB

Iniciar respuesta con: Con mucho gusto. Estamos para servirle. Con gusto.

Muchas gracias.  
Quedo atento.

Atentamente.

**GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS**  
*Representante legal de CAPITALCOOP*

ASUNTO	LIQUIDACION DE OBLIGACION
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ
RADICADO	41001418900520220048500

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1] \times 12$ .  
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

#### Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 11.892.350,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
20/12/2021	31/12/2021	12	1,35	\$	64.218,69
1/01/2022	31/01/2022	31	1,36	\$	167.127,16
1/02/2022	28/02/2022	28	1,41	\$	156.503,33
1/03/2022	22/03/2022	22	1,42	\$	123.839,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	511.688,18
<b>Subtotal</b>				\$	12.404.038,18

#### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 11.892.350,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/03/2022	31/03/2022	9	2,06	\$	73.494,72
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	252.117,82
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	267.895,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	267.577,88
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	287.557,02
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	298.616,91
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1.447.259,35
<b>Subtotal</b>				\$	13.851.297,53
<b>(-) Abono realizado 31/08/2022</b>				\$	352.784,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	352.784,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 13.498.513,53

#### Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 11.892.350,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/09/2022	29/09/2022	29	2,55	\$	293.146,43
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1.387.621,78
<b>Subtotal</b>				\$	13.791.659,96
<b>(-) Abono realizado 29/09/2022</b>				\$	352.784,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	0,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	352.784,00

<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00
------------------------	----	------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	13.438.875,96
----------------------------	----	---------------

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL	\$	11.892.350,00
---------	----	---------------

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
30/09/2022	30/09/2022	1	2,55	\$ 10.108,50
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 325.652,18
1/11/2022	1/11/2022	1	2,76	\$ 10.940,96

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	1.734.323,42
--------------------------------	----	--------------

<b>Subtotal</b>	\$	13.626.673,42
-----------------	----	---------------

<b>(-) Abono realizado 1/11/2022</b>	\$	343.900,00
--------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	184.995,82
----------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	158.904,18
-------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00
------------------------	----	------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	13.441.677,60
----------------------------	----	---------------

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL	\$	11.892.350,00
---------	----	---------------

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
2/11/2022	30/11/2022	29	2,76	\$ 317.287,90

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	1.866.615,50
--------------------------------	----	--------------

<b>Subtotal</b>	\$	13.758.965,50
-----------------	----	---------------

<b>(-) Abono realizado 30/11/2022</b>	\$	180.184,00
---------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	180.184,00
----------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
-------------------------------------	----	------

<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00
------------------------	----	------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	13.578.781,50
----------------------------	----	---------------

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL	\$	11.892.350,00
---------	----	---------------

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
1/12/2022	28/12/2022	28	2,93	\$ 325.216,13

<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	1.499.959,45
--------------------------------	----	--------------

<b>Subtotal</b>	\$	13.903.997,63
-----------------	----	---------------

<b>(-) Abono realizado 28/12/2022</b>	\$	180.184,00
---------------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	180.184,00
----------------------------------	----	------------

<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
-------------------------------------	----	------

<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00
------------------------	----	------

<b>Subtotal Obligación</b>	\$	13.723.813,63
----------------------------	----	---------------

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL	\$	11.892.350,00
---------	----	---------------

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
--------------	--------------	-------------	------------------------	--

29/12/2022	31/12/2022	3	2,93	\$	34.844,59
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	373.578,35
1/02/2023	2/02/2023	2	3,16	\$	25.053,22
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1.753.251,61
<b>Subtotal</b>				\$	14.157.289,79
<b>(-) Abono realizado 2/02/2023</b>				\$	152.871,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	152.871,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 14.004.418,79

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.892.350,00

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
3/02/2023	28/02/2023	26	3,16	\$	325.691,83
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1.926.072,44
<b>Subtotal</b>				\$	14.330.110,62
<b>(-) Abono realizado 28/02/2023</b>				\$	152.871,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	152.871,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 14.177.239,62

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.892.350,00

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
1/03/2023	30/03/2023	30	3,22	\$	382.933,67
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.156.135,11
<b>Subtotal</b>				\$	14.560.173,29
<b>(-) Abono realizado 30/03/2023</b>				\$	323.971,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	0,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	323.971,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 14.236.202,29

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.892.350,00

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
31/03/2023	31/03/2023	1	3,22	\$	12.764,46
1/04/2023	27/04/2023	27	3,27	\$	349.991,86
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.518.891,43
<b>Subtotal</b>				\$	14.598.958,61
<b>(-) Abono realizado 27/04/2023</b>				\$	1.206.320,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	1.018.602,82
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	187.717,18
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 13.392.638,61

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

**CAPITAL** \$ 11.892.350,00

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
28/04/2023	30/04/2023	3	3,27	\$	38.887,98
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	389.553,74
1/06/2023	7/06/2023	7	3,12	\$	86.576,31
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.015.306,64
<b>Subtotal</b>				\$	13.907.656,64
<b>(-) Abono realizado 30/03/2023</b>				\$	0,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	0,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

**Subtotal Obligación** \$ 13.907.656,64

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	11.892.350,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	511.688,18
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	4.749.487,46
<b>Abonos (-)</b>	\$	3.245.869,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	13.907.656,64
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	13.907.656,64

**LIQUIDACIÓN CAPITAL ACELERADO PAGARE No.516200024596**

**CAPITAL ACELERADO**

**32,002,559.42**

CAPITAL	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES MORATORIA MENSUAL MAXIMA	INTERES MORATORIO MENSUAL
32,002,559.42	31/01/2022	31/01/2022	1	19.05	1.59	16,961.36
32,002,559.42	01/02/2022	28/02/2022	28	19.05	1.59	474,917.98
32,002,559.42	01/03/2022	31/03/2022	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/04/2022	30/04/2022	30	19.05	1.59	508,840.69
32,002,559.42	01/05/2022	31/05/2022	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/06/2022	30/06/2022	30	19.05	1.59	508,840.69
32,002,559.42	01/07/2022	31/07/2022	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/08/2022	31/08/2022	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/09/2022	30/09/2022	30	19.05	1.59	508,840.69
32,002,559.42	01/10/2022	31/10/2022	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/11/2022	30/11/2022	30	19.05	1.59	508,840.69
32,002,559.42	01/12/2022	31/12/2022	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/01/2023	31/01/2023	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/02/2023	28/02/2023	28	19.05	1.59	474,917.98
32,002,559.42	01/03/2023	31/03/2023	31	19.05	1.59	525,802.05
32,002,559.42	01/04/2023	30/04/2023	30	19.05	1.59	508,840.69
32,002,559.42	01/05/2023	10/05/2023	10	19.05	1.59	169,613.56
<b>CAPITAL</b>	<b>32,002,559.42</b>			<b>TOTAL INTERESES</b>		<b>7,887,030.77</b>
<b>TOTAL CAPITAL ACELERADO + INTERESES MORATORIOS</b>	<b>39,889,590.19</b>					

**Soporte Doctrinal**

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales, deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinancera

Correo nuevo

- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja... 1063
  - > Infected Items
  - Borradores 409
  - Elementos e... 2
  - Pospuesto
  - Elementos ... 4
  - Correo no... 621
  - Archivo
  - Notas 1
  - 2020-00330
  - 2021-00329
  - Archive
  - conteo
  - Correo electró...
  - entrados
  - ENVIO CO... 64
  - Historial de co...
  - Infected Items
  - MEDIDAS ... 95
  - Otros correos
  - PARA ARCHIVO
  - RESUELTO
  - SUBSANACION
  - Suscripciones ...
  - TITULOS JUDI...
  - Crear carpeta n...
- > Archivo local:Juzg...
- > Grupos

Cerrar Anterior Siguiente

REMISIÓN LIQUIDACION CREDITO. PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA. DEMANDADA:  
YOLANDA CAMPOS CASABUENAS. RAD.  
41001418900520220053900

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias | Mar 9/05/2023 2:16 PM

LIQUIDACION CAPITAL ACELERAD...  
Descargado

2 archivos adjuntos (199 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

**Señor**  
**JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**  
**DEMANDADA: YOLANDA CAMPOS.**  
**RADICACIÓN: 2022/0053900**

En archivo PDF adjunto le remito lo anunciado en 2 archivos PDF. Copia de este correo y sus archivos adjuntos se remiten al correo electrónico de la demandada.

Suministro al despacho y a todos los demás sujetos procesales mi correo electrónico: [rigoman58@gmail.com](mailto:rigoman58@gmail.com)

Ricardo Gómez Manchola. T.P.No.57720 del C.S. de la J.  
C.C.No.12112739.  
Favor acusar recibo.

**DEMANDADO: YOLANDA CAMPOS CASABUENA.**

**LIQUIDACIÓN CAPITAL CUOTAS MORA PAGARE 516200024596**

Capital cuota junio 2021	53,401.44
Capital cuota julio 2021	53,967.95
Capital cuota agosto 2021	54,540.47
Capital cuota septiembre 2021	55,119.07
Capital cuota octubre 2021	55,703.81
Capital cuota noviembre 2021	56,294.75
Capital cuota diciembre 2021	56,891.96
Capital cuota enero 2022	57,495.50
Capital cuota febrero 2022	57,495.50
Capital cuota marzo 2022	57,495.50
Capital cuota abril 2022	57,495.50
Capital cuota mayo 2022	57,495.50
Capital cuota junio 2022	57,495.50
<b>TOTAL CAPITAL CUOTAS MORA</b>	<b>730,892.45</b>

Capital Cuotas Mora-	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS MORA	TASA ANUAL MORATORIA MAXIMA	TASA MORATORIA MENSUAL MAXIMA	INTERES MORATORIO EN PESOS
53,401.44	24/06/2021	10/05/2023	677	19.05	1.59	19,160.97
53,967.95	24/07/2021	10/05/2023	647	19.05	1.59	18,506.15
54,540.47	24/08/2021	10/05/2023	617	19.05	1.59	17,835.28
55,119.07	24/09/2021	10/05/2023	587	19.05	1.59	17,148.09
55,703.81	24/10/2021	10/05/2023	557	19.05	1.59	16,444.32
56,294.75	24/11/2021	10/05/2023	527	19.05	1.59	15,723.69
56,891.96	24/12/2021	10/05/2023	497	19.05	1.59	14,985.91
57,495.50	24/01/2022	10/05/2023	467	19.05	1.59	14,230.71
57,495.50	24/02/2022	10/05/2023	437	19.05	1.59	13,316.53
57,495.50	24/03/2022	10/05/2023	407	19.05	1.59	12,402.35
57,495.50	24/04/2022	10/05/2023	377	19.05	1.59	11,488.18
57,495.50	24/05/2022	10/05/2023	347	19.05	1.59	10,574.00

	57,495.50	24/06/2022	10/05/2023	317	19.05	1.59	9,659.82
<b>TOTAL:</b>	<b>730.892.45</b>				<b>TOTAL INTERESES</b>		<b>191,476.00</b>
<b>TOTAL CAPITAL CUOTAS MORA + INTERESES</b>		<b>922.368.45</b>					

		Soporte Doctrinal					
<p>Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto - 2006022407- de 2006 de la Superfinancera</p>							

Neiva, 11 de mayo del 2023.

Señores (as)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva – Huila

E.S.D

**DEMANDANTE** : CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA  
**APODERADO** : JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ  
**DEMANDADO** : WILSON CONDE AVILES  
**RADICADO** : 41001-4189-005-**2022-00593-00**  
**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO** : **ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la T.P N° 373.316 del C. S de la J, obrando en procuración conforme PODER ESPECIAL otorgado por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, me permito allegar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en cumplimiento de AUTO que ordenó seguir adelante ejecución en contra del señor **WILSON CONDE AVILES**, con fecha del 04 de mayo de la presente anualidad.

Claro lo anterior, se acude de manera respetuosa a este despacho, en aras de solicitar lo siguiente,

1. Sírvase DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE a la liquidación del crédito aportada, conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.
2. Sírvase AUTORIZAR el pago de los títulos constituidos y los que llegaren a constituirse en favor del demandante, hasta el pago total de la obligación y de las costas del proceso.

Atentamente.

  
**CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**  
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

(608) 858 56 06

318 470 48 65

Calle 19 # 47 - 10 Local 4, Centro  
Comercial Altollano - Neiva (Huila)

contacto@romuloyremo.com

www.romuloyremo.com



**Al contestar cite este radicado N° 202301015219**

**NOTIFICACIONES.**

- ✓ Recibo notificaciones en la calle 19 # 47-10 Oficina 04, Plaza Comercial Altollano de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: [judiciales@romuloyremo.com](mailto:judiciales@romuloyremo.com) (NUEVO CORREO)
- ✓ Celular: 318 470 48 65

*Proyectó: Maria Fernanda Perdomo Javela*

(608) 858 56 06

318 470 48 65

Calle 19 # 47 - 10 Local 4, Centro  
Comercial Altollano - Neiva (Huila)

[contacto@romuloyremo.com](mailto:contacto@romuloyremo.com)

[www.romuloyremo.com](http://www.romuloyremo.com)





<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2022-00593
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
<b>DEMANDADO</b>	WILSON CONDE AVILES
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-29	2022-05-29	1	29,57	2.000.000,00	2.000.000,00	1.419,75	2.001.419,75	0,00	1.419,75	2.001.419,75	0,00	0,00	0,00
2022-05-30	2022-05-31	2	29,57	0,00	2.000.000,00	2.839,50	2.002.839,50	0,00	4.259,25	2.004.259,25	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.000.000,00	43.901,37	2.043.901,37	0,00	48.160,62	2.048.160,62	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.000.000,00	47.074,25	2.047.074,25	0,00	95.234,87	2.095.234,87	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.000.000,00	48.862,43	2.048.862,43	0,00	144.097,30	2.144.097,30	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-28	28	35,25	0,00	2.000.000,00	46.346,47	2.046.346,47	0,00	190.443,77	2.190.443,77	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	1	35,25	0,00	2.000.000,00	1.655,23	2.001.655,23	0,00	192.099,00	2.192.099,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	0	35,25	0,00	1.978.899,00	0,00	1.978.899,00	213.200,00	0,00	1.978.899,00	0,00	192.099,00	21.101,00
2022-09-30	2022-09-30	1	35,25	0,00	1.978.899,00	1.637,77	1.980.536,77	0,00	1.637,77	1.980.536,77	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.978.899,00	52.828,94	2.031.727,94	0,00	54.466,71	2.033.365,71	0,00	0,00	0,00
2022-11-02	2022-11-02	1	38,67	0,00	1.978.899,00	1.773,27	1.980.672,28	0,00	56.239,98	2.035.138,98	0,00	0,00	0,00
2022-11-02	2022-11-02	0	38,67	0,00	1.751.938,98	0,00	1.751.938,98	283.200,00	0,00	1.751.938,98	0,00	56.239,98	226.960,02
2022-11-03	2022-11-28	26	38,67	0,00	1.751.938,98	40.817,32	1.792.756,31	0,00	40.817,32	1.792.756,31	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	1	38,67	0,00	1.751.938,98	1.569,90	1.753.508,88	0,00	42.387,22	1.794.326,20	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	0	38,67	0,00	1.511.126,20	0,00	1.511.126,20	283.200,00	0,00	1.511.126,20	0,00	42.387,22	240.812,78
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	0,00	1.511.126,20	1.354,11	1.512.480,31	0,00	1.354,11	1.512.480,31	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-27	27	41,46	0,00	1.511.126,20	38.789,64	1.549.915,84	0,00	40.143,74	1.551.269,95	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	0,00	1.511.126,20	1.436,65	1.512.562,86	0,00	41.580,40	1.552.706,60	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	0	41,46	0,00	1.269.506,60	0,00	1.269.506,60	283.200,00	0,00	1.269.506,60	0,00	41.580,40	241.619,60



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2022-00593
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
<b>DEMANDADO</b>	WILSON CONDE AVILES
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	1.269.506,60	3.620,82	1.273.127,42	0,00	3.620,82	1.273.127,42	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.269.506,60	38.779,81	1.308.286,41	0,00	42.400,63	1.311.907,23	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-07	7	45,27	0,00	1.269.506,60	9.096,29	1.278.602,89	0,00	51.496,93	1.321.003,53	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	1	45,27	0,00	1.269.506,60	1.299,47	1.270.806,07	0,00	52.796,40	1.322.303,00	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	0	45,27	0,00	993.795,00	0,00	993.795,00	328.508,00	-0,00	993.795,00	0,00	52.796,40	275.711,60
2023-02-09	2023-02-28	20	45,27	0,00	993.795,00	20.345,02	1.014.140,02	0,00	20.345,02	1.014.140,02	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	993.795,00	0,00	993.795,00	0,00	20.345,02	1.014.140,02	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	685.632,02	0,00	685.632,02	328.508,00	0,00	685.632,02	0,00	20.345,02	308.162,98
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	685.632,02	22.152,16	707.784,19	0,00	22.152,16	707.784,19	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	685.632,02	21.754,89	707.386,91	0,00	43.907,05	729.539,07	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	685.632,02	21.810,40	707.442,42	0,00	65.717,45	751.349,48	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2022-00593
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
<b>DEMANDADO</b>	WILSON CONDE AVILES
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$685.632,02
SALDO INTERESES	\$65.717,45

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$751.349,48</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.719.816,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja... 1034
- > Infected Items
- Borradores 417
- Elementos e... 3
- Pospuesto
- > Elementos ... 4
- Correo n... 637
- > Archivo
- Notas 1
- 2020-00330
- 2021-00329
- Archive
- conteo
- Correo electró...
- entrados
- ENVIO CO... 68
- Historial de co...
- Infected Items
- MEDIDAS ... 92
- Otros correos
- PARA ARCHIVO
- RESUELTO
- SUBSANACION
- Suscripciones ...
- TITULOS JUDI...
- [Crear carpeta n...](#)
- > Archivo local:Juzg...
- > Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

ALLEGO LIQUIDACION DE CRÉDITO WILSON CONDE AVILES RAD 2022-00593 RAD INTERNO 202301015219

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
[Confió en el contenido de judiciales@romuloyremo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

JR JUDICIALES RÓMULO & REMO <judiciales@romuloyremo.com> Responder Responder a todos

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva Tue 11/05/2023 8:06 AM

- 6. ALLEGO LIQUIDACION DE CRÉD... Descargado
- 5 LIQUIDACION 05 DE MAYO 202... Descargado

2 archivos adjuntos (219 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Iniciar respuesta con: Recibido, gracias. Muchas gracias. Adjunto documento firmado.

Cordial saludo,

Me permito remitir archivo PDF que contiene lo descrito en el asunto del presente correo.



**Rómulo & Remo Staff Legal Abogados**  
[judiciales@romuloyremo.com](mailto:judiciales@romuloyremo.com)  
 318 470 48 65 - 315 495 04 97



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, junio 22 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2022-00732, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 321.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 321.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, junio 23 de 2023.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

SECRETARIA: Neiva, junio 22 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2023-00089, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 2.597.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES .....	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL .....	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS .....	
GASTOS PUBLICACIONES .....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR .....	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD .....	
TOTAL COSTAS .....	\$ 2.597.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, junio 23 de 2023.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Huila

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S. (ACUMULADO)**

**RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00119-00**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el Despacho el día 01 de junio de 2023, notificado por estados del día 02 de junio de 2023, con fundamento en lo relacionado a continuación:

1. El artículo 430 del Código General del Proceso permite discutir los aspectos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición.
2. La parte actora en los fundamentos de hecho de la demanda, relata que generó unas facturas luego de haber brindado servicios de transporte a víctimas de accidente de tránsito y formuló reclamaciones a la aseguradora que según su dicho fueron presentadas acatando los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 056 de 2015.
3. La ejecutante como documentos para acreditar la obligación cuyo cobro ejecutivo pretende, aporta además de la factura, la documentación con que acompañó la reclamación formulada al asegurador para afectar la póliza SOAT, las objeciones formuladas inicialmente por la compañía aseguradora y las respuestas dadas a esta por la IPS, no obstante, omite aportar los comunicados de ratificación de objeción realizados por la compañía a las respuestas dadas por ella. Lo anterior, además de restar el mérito ejecutivo y evitar la estructuración del título ejecutivo complejo cuyo cobro pretende por la existencia de una objeción debidamente formulada y oportunamente comunicada, permite concluir, sin asomo de duda que la ejecutante tiene claro que la mera factura no es un título valor y por ello acompaña con esta aquellos documentos.
4. En resumen, de acuerdo a los hechos que sirven de base a la demanda ejecutiva y a las pruebas acompañadas, se puede concluir que el título ejecutivo es un título complejo integrado por la póliza SOAT, los documentos que se entregaron como soporte de la reclamación y la ausencia de objeción formulada de manera oportuna por parte del asegurador, es así como lo dispone el artículo 1053 del Código de Comercio que regula el mérito ejecutivo de la póliza de seguros al señalar:

*"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*

*2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate.*

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".*

5. La ejecutante en los hechos número 6 y 7 del escrito de demanda indica de manera categórica que se encuentra facultada para el cobro de la mora ya que las facturas y sus soportes, estructuran el título complejo, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero acontece que esas afirmaciones son contrarias a la realidad, toda vez que, la ejecutada luego de recibir las reclamaciones de la demandante, dentro del término de un mes, que el inciso final del artículo 38 del decreto 056 de 2015 le otorga, procedió a formular objeción total y a remitirle a la demandante la carta de objeción en cada una de las reclamaciones.
6. En todas las reclamaciones en las cuales el asegurador oportunamente entregó a la ejecutante la respectiva objeción, no se configura título ejecutivo complejo, ya que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que preste mérito ejecutivo la póliza, que el asegurador en el término de un mes que le otorga la ley, no haya pagado u objetado la reclamación y en nuestro caso sí existe objeción oportuna.
7. De las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago, 8 fueron pagadas totalmente y si bien tenemos claro que el pago no puede ser alegado atacando los requisitos formales del título valor, sino mediante excepción de mérito, se aprovecha la oportunidad del recurso de reposición para que en el término de traslado a la ejecutante, esta indique si los pagos efectivamente se presentaron y si desea continuar el cobro ejecutivo de obligaciones que se extinguieron por esta forma, ya que no se justifica desgastar la Administración de Justicia persiguiendo el pago de una obligación que ya se extinguió.
8. Si la razón por la cual el Despacho libró el mandamiento de pago respecto a 39 reclamaciones, es que encontró configurado el título ejecutivo, en relación a las reclamaciones se acredita mediante la prueba documental acompañada con el presente escrito, que la aseguradora de manera oportuna objetó la reclamación y se la comunicó a la ejecutante, por lo tanto, no se configura el título complejo y desaparece la obligación expresa, clara y exigible que el Despacho consideró como existente al momento de librar el mandamiento de pago.
9. De igual manera el juzgador tiene el deber de examinar el cumplimiento de los requisitos **sustanciales** del título ejecutivo, inclusive de forma oficiosa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

*"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. "*

- 10.** El mero hecho de que la ejecutante de manera unilateral haya brindado un servicio de transporte ambulatorio a un paciente, no hace que surja una obligación de pago a cargo del asegurador, máxime cuando la compañía al realizar el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT encontró que los soportes aportados están incompletos, que la póliza agotó su tope máximo de cobertura, que se trata de hechos que constituyen eventos de pólizas prestadas o que las reclamaciones se encuentran prescritas, situaciones todas estas, expuestas en los respectivos comunicados de objeción oportunamente comunicados; de manera que, declarar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de mi representada por el mero hecho de la generación de una factura o porque se acompañen con esta los documentos constitutivos de la reclamación, sería desconocer las objeciones debidamente fundadas y oportunamente comunicadas, lo cual, va en contravía de la normatividad que regula el SOAT y que establece el deber del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y el derecho del asegurador de auditar la reclamación y objetarla, debiendo ser dirimida esta desavenencia por un juez civil municipal en un proceso verbal, mediante el cual declare a cuál de las partes asiste el derecho.
- 11.** La póliza SOAT tiene reglamentación específica y especial (decreto 056 de 2016, decreto 780 de 2016, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en lo no previsto en ella se deben aplicar las disposiciones establecidas en el Código de Comercio para el Seguro De Transporte Terrestre.
- 12.** En ese orden de ideas, **el artículo 29 del Decreto 056 de 2015, y el artículo 2.6.1.4.3.3 del Decreto 780 del 2016**, indican que, con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: i). Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones, ii). Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante, iii). Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura. (subrayado propio).
- 13.** El legislador no indicó que baste simplemente presentar la factura de venta de servicios por haber brindado el servicio de transporte a una víctima de accidente de tránsito, para que la entidad aseguradora esté obligada a pagar, sin ningún análisis, el valor que le es petitionado, ni tampoco señaló que, si no se realiza el pago en los precisos términos que dispuso la IPS cuando formuló la reclamación, pueda esta acudir, sin freno, a la administración de justicia por la vía de un proceso ejecutivo quirografario que cimente en un título complejo conformado por las facturas de venta de servicios de transporte asistencial que unilateralmente expidió, junto con los anexos de estas, el legislador fue claro en conceder al asegurador la posibilidad de objetar, y si existe una objeción, no nace, ni siquiera, título ejecutivo, pues las

características de claridad, expresividad y exigibilidad no están presentes, en la medida que hay una obligación discutida, y ante ese evento, el reclamante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que la desavenencia suscitada en la objeción, sea analizada por un juez de conocimiento y que sea este quien declare la existencia o no del derecho para una u otra parte, mediante el trámite de un proceso verbal y no mediante el trámite de un proceso ejecutivo.

- 14.** Si en un caso concreto, por ejemplo, la IPS prestó el servicio de transporte asistencial a una víctima de un accidente de tránsito, generó una factura y reclamó al asegurador y este encuentra que no son claros los hechos del supuesto accidente de tránsito, que se trata de una póliza prestada, que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que llegó al tope máximo de cobertura, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le puede exponer al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT y la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni actual, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe ser analizada en concordancia con el contrato de seguro denominado SOAT y la atención brindada a la víctima del accidente de tránsito.
- 15.** En las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado; así lo dispone el numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando indica:

*"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

*Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, **en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.*** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990"

- 16.** Si el legislador estableció ese procedimiento no puede la ejecutante, ni el juez hacer caso omiso del mismo y darle a la factura un mérito ejecutivo que no tiene, necesariamente debe darse aplicación a esa normatividad.
- 17.** Si la factura electrónica, generada por el prestador del servicio de transporte tuviese autonomía y fuese independiente, como título valor, entonces, el legislador no habría establecido un trámite para que el asegurador atienda la reclamación, que busca afectar el SOAT, señalándole al prestador el cumplimiento de unos requisitos y el

acompañamiento de unos anexos con la reclamación, otorgándole al asegurador un plazo de un mes para hacer la auditoría de la reclamación y definir si paga u objeta, el legislador, hubiese establecido que, la simple presentación de la factura electrónica hace surgir la obligación de pago del asegurador, sostener que, con la simple emisión de la factura surge una obligación clara, expresa y exigible, es derogar y dejar sin efecto, toda la reglamentación SOAT.

18. La parte accionante acompaña a su escrito las facturas de prestación de servicios de transporte que unilateralmente expidió, los documentos con que acompañó la reclamación y las respuestas a las objeciones formuladas por la aseguradora, sin embargo, de manera intencional, omite aportar los comunicados de ratificación de objeciones que en cada caso mi poderdante realizó frente a cada respuesta de la IPS, los cuales, en resumen, indican las razones de formulación y reafirmación de las objeciones totales formuladas por la aseguradora debidamente puestas en conocimiento de la parte actora, si la objeción se mantuvo no se cumple el requisito que el artículo 1053 del Código de Comercio exige, cual es la ausencia de objeción, al existir ésta no hay título complejo y la discusión sobre la procedencia o no de la objeción debe ser resuelta en un proceso de conocimiento.
19. Existiendo las objeciones y la ratificación final de las mismas, resulta imposible tramitar un proceso ejecutivo por título complejo y la discusión surgida entre asegurador y prestador del servicio debe ser resuelta por un Juez de la República en un proceso verbal, quien en cada caso evaluará la procedencia o no de la objeción formulada.

El análisis que el Juez debió haber hecho, necesariamente se debía referir a la documentación faltante y no solo a la factura y los otros documentos que a esta se adjunta, pues, faltó un elemento de juicio que de manera intencional la demandante ocultó, como es cada uno de los comunicados de ratificación a las objeciones que oportunamente formuló el asegurador, no obstante, se acompañan con este escrito, para brindar un elemento esencial de juicio al Despacho en el estudio del presente recurso el cual le permitirá concluir que al existir objeción, consecuentemente no se configura el título ejecutivo complejo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

20. La parte actora está cobrando unas facturas a través del presente trámite, dejando de un lado las objeciones formuladas, la ratificación de las mismas y todo el trámite adelantado por las partes en cumplimiento del Código de Comercio y las normas que regulan las reclamaciones SOAT, **haciendo incurrir al despacho en el entendimiento que existe un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, cuando hay una obligación en discusión**, puesto que, la posición de mi representada es que no le asiste obligación alguna frente a las reclamaciones formuladas, lo que motivó la formulación de las objeciones y su ratificación, en la medida en que la parte actora no acreditó íntegramente la ocurrencia del siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
21. En el mandamiento de pago se incluyen **31** reclamaciones cuyo capital asciende a la suma de \$9.599.968 respecto de las cuales se presentan la siguiente situación:

- **1** reclamación por valor de \$292.600, que fue objettata parcialmente por el asegurador de manera oportuna.
- **22** reclamaciones por valor de \$6.712.126, que fueron objettadas totalmente por el asegurador por diferentes razones y de manera oportuna.
- **8** reclamaciones por valor de \$2.595.242, que fueron pagadas totalmente por el asegurador a la ejecutante y esta no obstante conocer que la obligación se extinguió por el pago, solicitó que se librara mandamiento de pago. *(Ver comprobantes de pago adjuntos)*

CLINICA 7/24 CARE S.A.S NIT: 901.072.880-1 (ACUMULADO)			
Número de reclamación	RESUMEN COMPOSICIÓN CARTERA		PORCENTAJE
1	OBJECCIÓN PARCIAL	\$292.600,00	2%
22	OBJECCIÓN TOTAL	\$6.712.126,00	56%
8	PAGOS TOTAL	\$2.595.242,00	22%

**22.** Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando todo el valor o una parte del valor de la atención médica, debe entonces proceder con lealtad y buena fe, acudiendo a los trámites de un proceso declarativo, porque las objeciones se realizaron con base en la normatividad que regula el SOAT, por ende, es inaceptable encontrar configurado un título complejo, además de que de ellas no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el asegurador ciñéndose al procedimiento de objeciones, discutió y discute la existencia de la obligación o su cuantía.

**23. Frente a la única reclamación que fue OBJETADA PARCIALMENTE por valor de \$292.600, encontramos que la misma fue objetada por FACTURACIÓN.**

ITEM MANDAMIENTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	VALOR OBJECCIÓN PARCIAL	OBSERVACIONES MUNDIAL	NUMERO DE COMUNICADO	GUIA DE ENVIO	FECHA DE ENVIO
21	1757	YESID VILLARREAL CARRANZA	01/07/2020	\$292.600,00	\$292.600,00	OBJECCION PARCIAL por facturación	LIQ-202007030154	E27787909-S	10/07/2020
TOTAL					\$292.600,00				

Respecto a la **reclamación No. 1757, incluida en el ítem 21 del mandamiento de pago**, mi representada dentro del término oportuno, formuló la objeción No. LIQ-202007030154, solicitando la aclaración de los hechos, toda vez que, en la documentación aportada con la reclamación no es claro en qué vehículo se transportada la víctima, información que quedó consignada en los motivos de la objeción referenciada y que hasta la fecha de formulación de este recurso no han sido subsanados por el prestador, demostrando que, existe objeción y que al existir esta no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
00030	TRANSPORTE	1.0	\$292,600	\$0	\$292,600	1151 >> El prestador del servicio no relaciona en la factura suficiente información del usuario al cual se le prestó el servicio (nombres, apellidos, identificación, plan o programa, entre otros) >> SE HACE DEVOLUCION DE LA FACTURA TENIENDO EN CUENTA QUE NO ES CLARO EN QUE MOTO IVA ESTE AFECTADO, SE HACE DEVOLUCION CON COMUNICADO ADJUNTO
Total			\$292,600	\$0	\$292,600	

Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el día 10 de julio de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E27787909-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, relacionado a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E27787909-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co <402354@certificado.4-72.com.co> (originado por notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2020 (23:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2020 (23:09 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202007030154 :: Soportes de Liquidación pago por transferencia o cheque SOAT Mundial de Seguros (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Bogotá D.C. 7/10/2020

Señores:

7/24 CARE SAS

Departamento de Cartera.

NIT - 901072880

Calle 8 Numero 14-31 Tel: 3003860893

HUILA - NEIVA

**24. Frente a las 22 reclamaciones restantes incluidas en el mandamiento de pago, el asegurador dentro del término de un mes que le conceden las normas SOAT, formuló en debida forma OBJECIONES TOTALES** y se las entregó al reclamante, respecto de las cuales se acompaña la prueba documental que la demandante presentó de manera parcial, para llevar al juzgado a error de la configuración de un título ejecutivo y que es demostrativa de que existieron objeciones y ratificaciones de las mismas debidamente formuladas y oportunamente comunicadas a la IPS.

Las reclamaciones con objeción total tienen diferentes causas de objeción, a saber: i) devolución por solicitud de documentos, ii) aclaración de los hechos, iii) póliza prestada, iv) prescripción, v) tope máximo de cobertura y vi) traslado de múltiples afectados.

NÚMERO DE RECLAMACIONES	CAUSAL OBJECION	VALOR TOTAL OBJECIÓN
5	SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y/O ACLARACION DE HECHOS	\$1.524.184,00
1	POLIZA PRESTADA	\$333.300,00

5	PRESCRIPCION	\$1.463.000,00
1	TOPE MAXIMO DE COBERTURA	\$333.300,00
10	TRASLADO MULTIPLE	\$3.058.342,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.712.126,00</b>

A continuación, a título de ejemplo presentamos de estas tipologías la explicación al Despacho de por qué se formuló la objeción y cómo fue entregada esa objeción a la demandante, para demostrar que, si existe objeción, no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio:

#### **24.1. OBJECIÓN TOTAL POR DEVOLUCIÓN POR SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y/O ACLARACION DE HECHOS**

Las 5 reclamaciones de las que se hará referencia más adelante y que ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.524.184)** fueron objetadas en razón a que una vez analizada la información y documentos aportados por la accionante en el trámite de reclamación se presentaban incoherencias o inexactitudes.

ITEM MANDAMIENTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	VALOR OBJECCION TOTAL O DEVOLUCION	CAUSAL OBJECCION	OBSERVACIONES MUNDIAL
16	<b>FE1048</b>	CLAUDIA ANAYIBE LEMUS VALENCIANO	06/05/2021	\$302.842,00	SOLICITUD DE DOCUMENTOS	DEVOLUCION
18	<b>FE514</b>	JOSE SOLIN RODRIGUEZ IBAÑEZ	10/03/2021	\$302.842,00	ACLARACION DE HECHOS	DEVOLUCION
24	<b>FE165</b>	CINDY DAYAN SANCHEZ PUENTES	5/02/2021	\$292.600,00	ACLARACION DE HECHOS	DEVOLUCION
32	<b>FE2597</b>	JUAN FELIPE ZAMBRANO FIGUERO	11/05/2022	\$333.300,00	SOLICITUD DE DOCUMENTOS	DEVOLUCION
39	<b>1673</b>	JESUS DAVID NARVAEZ LOPEZ	06/04/2020	\$292.600,00	SOLICITUD DE DOCUMENTOS	DEVOLUCION
				<b>\$1.524.184,00</b>		

A modo de ejemplo, se pone en conocimiento del Despacho la **reclamación No. FE1048, incluida en el numeral 16 del mandamiento de pago**, en la cual mi representada dentro del término oportuno, formuló la devolución No. DEV-202105088353, en la cual se le pidió inicialmente a la IPS anexar el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN (FURTRAN) debidamente diligenciado, toda vez que, no se consignó en este de forma clara la fecha del accidente de tránsito.



Bogotá D.C. 28 de febrero de 2023  
DEV-202302005502

Señores  
7/24 CARE SAS  
Calle 8 Numero 14-31  
NEIVA - HUILA

AFECTADO	CLAUDIA ANAYIBE LEMUS VALENCIANO
POLIZA	80598582
FACTURA	FE1048
TIPO	DEVOLUCION

Respetados Señores,

Una vez concluido el análisis de la reclamación formulada a Seguros Mundial en la cual se pretende el reconocimiento del amparo de gastos de transporte a la víctima de la referencia, la compañía encuentra que la documentación acompañada está incompleta y para continuar con el análisis de su reclamación requerimos que nos sean remitidos los siguientes documentos, que de acuerdo a la normatividad vigente deben acompañarse con toda reclamación

FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN (FURTRAN), que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución 01915 de 2008, toda vez que el aportado carece de fecha completa del siniestro (numeral IV).

Quedamos a la espera de los documentos requeridos.

Hasta tanto no se atiendan las solicitudes antes indicadas, no podrá esta aseguradora continuar con el análisis de la reclamación.

Objeción No. DEV-202302005502

Se advierte que la objeción No. DEV-202105088353 es de pleno conocimiento de la IPS, toda vez que fue remitida el día 20 de mayo de 2021 y fue recibida por esta el mismo día, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E46984479-S, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación.

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E46984479-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)  
Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmundial.com.co>)

Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Mayo de 2021 (07:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Mayo de 2021 (07:44 GMT -05:00)

Asunto: DEV-202105088353 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmundial.com.co)

Mensaje:

Señor(es)

7/24 CARE SAS

Cordial saludo;

Adjunto remitimos comunicado(s) de respuesta a su(s) reclamación(es) por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Si la reclamación fue presentada el 06 de mayo de 2021 y la objeción fue enviada a la demandante el 20 de marzo de 2021, es claro que la misma se formuló dentro del mes que el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 establece como término para objetar, toda vez que, el mes vencía el 06 de junio de 2021 y la objeción se entregó 16 días antes.

Lo anterior, permitirá al juez concluir que es falso lo manifestado por la parte ejecutante en los hechos de la demanda en los cuales se afirmó que los soportes de la reclamación integran un título valor, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, aunado a que omite informar las objeciones y ratificaciones de objeciones comunicadas por mi representada, lo que sin duda alguna llevó a un error al juez al librar el mandamiento de

pago que es necesario corregir, cuando se resuelva el presente recurso de reposición; ya que al existir objeción oportuna y entregada a la demandante, no se cumple uno de los requisitos establecidos para el título complejo en el artículo 1053 del Código de Comercio, además que siguen sin aportarse los documentos solicitados. El que la ejecutante diga que subsanó la objeción o se pronunció frente a la misma, no hace que surja el merito ejecutivo, solo si esta probase que entregó los documentos solicitados por el asegurador y que este sin razón alguna mantuvo la objeción, podría concluirse un merito ejecutivo, lo que no es posible, dado que ante la ausencia de los documentos solicitados el asegurador ratificó la objeción.

**Así como en el ejemplo antes indicado, las otras 4 reclamaciones presentan la misma situación, esto es, fueron objetadas de forma oportuna por la ejecutada al advertir que faltaban documentos o aclaración de los hechos,** para análisis del Despacho se acompañan las respectivas cartas de objeción con el comprobante de entrega al reclamante, lo que le permitirá concluir que, ante la existencia de objeción, no existe título ejecutivo complejo y, por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago.

#### **24.2. OBJECIÓN TOTAL POR TRASLADO MÚLTIPLE AFECTADOS (PRIMARIO):**

En lo que concierne a 10 reclamaciones de las que se hará referencia más adelante y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.058.342)** fueron objetadas en razón a que, luego de indagar y realizar el estudio de la documentación presentada, se pudo advertir que varias víctimas fueron trasladadas en una misma ambulancia, no obstante, la Resolución 2003 de 2014 y las Guías Básicas de Atención Médica Prehospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, no considerar la posibilidad de atender simultáneamente a más de un paciente durante su traslado en ambulancia, por lo tanto, en estos casos mi representada solo formula la objeción, pues no puede afectar cada una de las pólizas de estas víctimas por el mismo amparo y por el valor facturado por la IPS.

ITEM MANDAMIENTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	VICTIMA	FECHA DE AVISO INICIAL	VALOR OBJECION TOTAL O DEVOLUCION	CAUSAL OBJECION	OBSERVACIONES MUNDIAL
3	FE60	NICOLAS CUMBE PERDOMO	14/12/2020	\$292.600,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
5	FE112	JORGE EDUARDO GARZON GARCIA	04/01/2021	\$292.600,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
7	2262	JUAN CAMILO CALDERON HOME	02/10/2020	\$292.600,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
8	FE3584	MATIAS CHAGUALA CERQUERA	08/11/2022	\$333.300,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
17	FE747	HECTOR AUGUSTO YATE ODRIGUEZ	05/04/2021	\$302.842,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
19	FE3723	CATHERINE VARGAS VELANDIA	02/01/2023	\$333.300,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
20	FE3853	WILLIAM DE JESUS GODIN	03/01/2023	\$333.300,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
22	FE77	VALERIN SOFIA GUZMAN SEMANATE	15/12/2020	\$292.600,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
35	2207	MIGUEL ANGEL PEREZ	02/10/2020	\$292.600,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
36	2183	MARIA ALEJANDRA PUENTES BOTERO	02/10/2020	\$292.600,00	TRASLADO MULTIPLE	OBJECION
				<b>\$3.058.342,00</b>		

A modo de ejemplo, se expondrá la **reclamación No. FE3584, incluida en el ítem número 8 del mandamiento de pago**, en la cual la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. encontrándose dentro del término legal para ello, formuló la objeción No. OBJ-202212000090, debido a que, en la reclamación radicada por la IPS, se evidenció el traslado múltiple del paciente con otros afectados.

La situación anterior y los demás motivos de objeción quedaron consignados en el comunicado de objeción No. OBJ-202212000090, el cual se relaciona a continuación:

**Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2022**  
OBJ-202212000090

**Señores**  
7/24 CARE SAS  
Calle 8 Numero 14-31  
NEIVA - HUILA

<b>AFECTADO</b>	<b>MATIAS CHAGUALA CERQUERA</b>
<b>POLIZA</b>	<b>83547037</b>
<b>FACTURA</b>	<b>FE3584</b>
<b>TIPO</b>	<b>OBJECION</b>

Respetados Señores

Una vez concluido el análisis de la reclamación formulada a Seguros Mundial en la cual se pretende el reconocimiento del amparo de gastos de transporte a la víctima de la referencia, la Compañía se permite objetar la reclamación por las siguientes razones:

Evidenciamos que la víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otra víctima del mismo evento, en consecuencia, solo se reconoce el traslado primario para un lesionado por ambulancia de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 3100 de 2019 y las Guías Básicas de Atención Médica Pre-hospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de una víctima durante su traslado en ambulancia y adicionalmente pretender un doble pago por un mismo traslado, lo que impide atender su reclamación

Por lo anterior, Seguros Mundial, OBJETA la reclamación, toda vez que a la luz de las normas que regulan la cobertura del SOAT corresponderá el pago del traslado primario para una sola víctima.

Objeción No. OBJ-202212000090

Se advierte que la objeción No. OBJ-202212000090 es de pleno conocimiento de la IPS, toda vez que fue remitida el día 05 de diciembre de 2022 y fue recibida el mismo día, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E91330400-S, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

Identificador del certificado: E91330400-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860037013-6)  
Identificador de usuario: 402354  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)  
Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Diciembre de 2022 (16:21 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 5 de Diciembre de 2022 (16:21 GMT -05:00)

Asunto: OBJ-20221 2000090 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:  
7/24 CARE SAS  
Departamento de Cartera.  
NIT - 901072880  
Calle 8 No 14-31 Tel: 3003860893  
NEIVA - HUILA

Adjunto remitimos comunicado(s) de respuesta a su(s) reclamación(es) por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Reiteramos nuestra disposición del servicio

Si la reclamación fue radicada ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el día 08 de noviembre de 2022 y la objeción formulada por mi representada fue recibida por la demandante el día 05 de diciembre de 2022, queda claro que esta se hizo dentro de los términos previstos por la ley, por lo que la reclamación no constituye título ejecutivo que pueda ser perseguido mediante un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, toda vez que, tal como ha ocurrido en los casos anteriores, nos encontramos en presencia de una obligación discutida, por la formulación de una objeción justificada y oportunamente comunicada a la accionante.

Al existir objeción, oportuna y entregada a la demandante, no se cumple uno de los requisitos establecidos para el título complejo en el artículo 1053 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, deberá entonces preguntarse el despacho, *¿la ambulancia de la demandante contaba con la capacidad para transportar simultáneamente a varias víctimas en el mismo momento?, ¿contaba con el personal necesario, varias camillas para la atención y traslado de varias víctimas en el mismo viaje?* La respuesta es NO, toda vez que la normatividad de habilitación, *Resolución 3100 de 2019*, es clara en definir las condiciones técnicas y la capacidad de una ambulancia, y en el caso de la demandante, esta cuenta con la habilitación de TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO, lo que permite concluir que no contaba con la capacidad para movilizar a varias víctimas con la debida seguridad del paciente y calidad de atención.

Para ilustrar al despacho, se pone de presente la consulta de habilitación en el REPS de la institución:

← → ↻ [prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciosse-des\\_reps.aspx?tbhabi\\_codigo\\_habilitacion=4100102018](https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciosse-des_reps.aspx?tbhabi_codigo_habilitacion=4100102018)

**Esta información del servicio de salud que esta visualizando hace parte de la habilitación del servicio en la Resolución 2003 de 2014. Sino visualiza información en pantalla para este servicio. Dicho servicio ya se encuentra habilitado con la Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya.**

**Si desea tener la información completa de este servicio con los atributos de la Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya, descargue la información en EXCEL y visualice a partir de la columna AP, los nuevos atributos del servicio.**

**Si el servicio no tiene información en el documento en EXCEL a partir de la columna AP, dicho servicio aún no ha realizado la actualización del portafolio. Fecha máxima de este proceso \*\*\* 30 de abril de 2023. \*\*\* Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya. También puede tener una constancia de habilitación de servicios del prestador que podrá solicitar en la Entidad Territorial de Salud si fuese su caso.**

Grupo:  Número Distintivo de Habilitación del Servicio:

Servicio:

Modalidad:

Intramural: Ambulatorio  Intramural: Hospitalario  Extramural: Unidad Móvil

Extramural: Domiciliario  Extramural: Otras Extramural  Telemedicina: Centro Referencia

Telemedicina: Institución Remisora

Complejidad:  Baja  Media  Alta

Fecha apertura del servicio:  AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD: Día.

**Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 11 de abril de 2023 (8:22 p.m.)**

**(1) registros encontrados.**

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Huila	NEIVA	4100102018	01	7/24 CARE SAS	1103-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO	DHSS0260942

Como en el caso precedente mi representada, formuló las objeciones previo reconocimiento únicamente del valor del transporte para uno de los pacientes y objetando los demás valores facturados de los demás pacientes trasladados, ya que no se justifica su cobro de manera independiente, pues como se evidencia, la institución no cumplía con las condiciones para ello, por lo tanto, el mandamiento de pago debe revocarse.

**Así como en el ejemplo antes indicado, las otras 9 reclamaciones presentan la misma situación, las cuales el asegurador de manera oportuna objetó a la demandante por traslado primario múltiple de afectados, para análisis del Despacho se acompañan las respectivas cartas de objeción con el comprobante de entrega al reclamante, lo que le permitirá concluir que, ante la existencia de objeción, no existe título ejecutivo complejo y, por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago.**

### 23.3 OBJECIÓN TOTAL POR PRESCRIPCIÓN

Las reclamaciones 5 que se referenciarán más adelante y que ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.463.000)** fueron objetadas toda vez que no fueron presentadas ante la aseguradora dentro del término estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, generando que operara la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que, desde la fecha de egreso de la víctima de la atención médica hasta la fecha de formulación de la reclamación, transcurrieron más de dos años.

ITEM MANDAMIENTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	VICTIMA	VALOR OBJECCION TOTAL O DEVOLUCION	CAUSAL OBJECCION	OBSERVACIONES MUNDIAL
1	FE74	MARIA ELENA GARZON TORRES	\$292.600,00	PRESCRIPCION	OBJECCION
2	FE71	VICTOR ERNESTO SANDOVAL CORTES	\$292.600,00	PRESCRIPCION	OBJECCION
4	<b>2388</b>	ROSALBA ESCOBAR PERDOMO	\$292.600,00	PRESCRIPCION	OBJECCION

6	2278	IGNACIO ANSELMO SANCHEZ CRUZ	\$292.600,00	PRESCRIPCION	OBJECION
38	2032	MAGDA GRAMIR RODRIGUEZ MONJE	\$292.600,00	PRESCRIPCION	OBJECION
			\$1.463.000,00		

A modo ilustrativo, podemos tomar la **reclamación No. 2388, incluida en el ítem 4 del mandamiento de pago**, frente a la cual la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. encontrándose dentro del término oportuno, formuló la objeción No. OBJ-202302001862, la cual es objetada totalmente por prescripción, al encontrar que la reclamación fue presentada ante la compañía aseguradora por fuera de los términos estipulados en el artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 11 literal b del Decreto 056 de 2015, y el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, puesto que ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha en la que se prestó el servicio de transporte, sin que la IPS hubiese presentado la reclamación ante la aseguradora, configurándose entonces la prescripción ordinaria, situación que extingue la obligación.

Se advierte que la objeción No. OBJ-202302001862 es de pleno conocimiento de la IPS, toda vez que, fue remitida el día 25 de febrero de 2023 y fue recibida el mismo día, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E96994738-S, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, el cual se relaciona a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E96994738-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860037013-6)  
Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Febrero de 2023 (08:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Febrero de 2023 (08:28 GMT -05:00)

Asunto: DEV-202302003636 DEV-202302003958 OBJ-202302001861 OBJ-202302001862 OBJ-202302001863 OBJ-202302001864 OBJ-202302001865 OBJ-202302001866 OBJ-202302001867 OBJ-202302001868 OBJ-202302001869 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

#### Mensaje:

Señores:  
7/24 CARE SAS  
Departamento de Cartera.  
NIT - 901072880  
Calle 8 Numero 14-31 Tel: 3003860893  
NEIVA - HUILA

Adjunto remitimos comunicado(s) de respuesta a su(s) reclamación(es) por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Frente al caso referenciado, se precisa que el servicio de transporte brindado a la paciente, ROSALBA ESCOBAR PERDOMO fue realizado el día 29 de octubre de 2020, razón por la cual, a partir de la fecha de prestación de este, esto es, el día 29 de octubre de 2020, comenzaba a correr el término prescriptivo, tal como se puede evidenciar en el FURTRAN aportado en la reclamación.



proceso correspondiente para procurar su pago.

**25.** Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, ¿Para qué se establecen dichos procedimientos, para qué se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo? Darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de CONOCIMIENTO.

**26.** En relación con la falta de autonomía de la factura generada por un prestador de salud, es importante que el Despacho tenga en cuenta, unas normas especiales que regulan la factura en el sector salud y conceptos del Ministerio de Salud respecto a este tipo de facturas; por lo tanto, a continuación, remitimos al Despacho a esa normatividad y conceptos:

**26.1.** La primera norma a tener en cuenta es el artículo 15 de la ley 1966 del 2019, que establece que:

*"Artículo 15. Factura electrónica en salud. Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos, soportes y términos que deben cumplir las facturas, incluyendo los requisitos asociados al Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS-, y en lo que sea pertinente en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. En todo caso la generación de los RIPS se realizará al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente"*

**26.2.** Como el legislador le asignó la función de reglamentar la factura electrónica en el sector salud al Ministerio de Salud, este expidió la Resolución 510 de 2022 que en su parte motiva indica:

*"Que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud la cual deberán presentar, al 9 mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable de pago, con sus soportes en el plazo establecido en la ley; adicionalmente dispuso que la generación del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS- se debe realizar al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente." "Que el artículo 1.6.1.4.8 del citado Decreto, determinó los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, estableciendo que, sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —*

*DIAN estableciera para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura los requisitos adicionales que para cada sector indiquen las autoridades competentes; no obstante, esos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca dicha entidad.”*

Y en su parte resolutive indica:

**"Artículo 4.** *Fuente de información para el diligenciamiento de los datos del sector salud y el trámite de la factura electrónica de venta en salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores electrónicos y las EPS, entidades adaptadas, ARL en el componente salud, secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores. Una vez validada la factura electrónica de venta, en lo que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales— DIAN, esta deberá ser presentada por los facturadores electrónicos junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega, a las entidades responsables de pago o a los demás pagadores. En el mismo momento, los facturadores electrónicos remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la factura electrónica de venta junto con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, en los términos y condiciones que este defina. La información de que trata el anexo técnico adoptado mediante la presente resolución deberá ser consistente con la representación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el mencionado registro como soporte de esta, en lo que aplique.*

*Parágrafo 1. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las entidades responsables de pago y demás pagadores deberán suministrar la información que les sea requerida por los facturadores electrónicos del sector salud, para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales.*

*Parágrafo 2. Los campos de datos relacionados con la identificación de los usuarios y el detalle administrativo y asistencial de los servicios y tecnologías de salud, estarán contenidos en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud —RIPS, y deberán guardar correspondencia con la factura.*

*Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y demás pagadores no podrán modificar los campos de datos adicionales definidos en la presente resolución ni exigir la inclusión de nuevos, so pena de las investigaciones y medidas que determinen las entidades de inspección, vigilancia y control, si a ello hubiere lugar.*

**Artículo 5.** *Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la*

*factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el 8 trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.*

*Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.*

*Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.*

*Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya”*

**26.3.** Por su parte el Ministerio de Salud, en respuesta a un derecho de petición bajo el radicado 202210901009031, indicó:

***"2. ¿Si además de la factura electrónica, el prestador de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañar documentación soporte de la reclamación como formulario FURIPS, historia clínica, y demás documentos señalados en el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, indicar si dichos documentos deben radicarse de manera simultánea con la factura electrónica?"***

***Respuesta.*** La reglamentación vigente sobre la factura electrónica en salud, no ha modificado los soportes que deben acompañar el proceso de reclamación de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, que deben adelantar los Prestadores de Servicios de Salud ante las aseguradoras del ramo SOAT, debiendo acogerse lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20, sobre "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud." 1 . En el artículo 5 de la Resolución 510 de 20222 , sobre el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores, se establece que dicho proceso comporta la entrega simultánea de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, el

*Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente, que para las reclamaciones relacionadas con eventos amparados por el SOAT corresponde a los definidos en el citado Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20.*

**3. Como la aseguradora SOAT, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 cuenta con un plazo de un mes para realizar la labor de auditoría, revisión de la reclamación SOAT y las normas que regulan la factura electrónica establecen que si en el término de tres días de recibo del servicio o bien no se reclama al generador de la factura se produce aceptación tácita de la factura, ¿debe entonces el pagador de la factura rechazar la factura para que no se presente la aceptación tácita?, en atención a que en tres días desde la recepción, es imposible realizar la revisión de toda la documentación soporte.**

**Respuesta.** Una vez surtido por parte del Prestador de Servicios de Salud el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud de que trata el artículo 5 de la Resolución 510 de 20213, procede el trámite de la misma en los términos definidos en la ley. Para el caso de las reclamaciones del ámbito SOAT, con la radicación de la factura electrónica de venta en salud por parte de la aseguradora, se inicia el proceso de auditoría establecido en la Resolución 3823 de 2016, Artículo 8. Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, debiendo surtirse este proceso ante el Prestador de Servicios de Salud dentro del término dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Durante este periodo no es dable para el Prestador de Servicios de Salud acogerse a la aceptación tácita de la factura.

**4. El artículo 2.2.2.53.4 inciso segundo del Decreto 1074 de 2015 establece: "Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o el servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico". Teniendo en cuenta que por la naturaleza del SOAT y de la regulación legal que lo rige, el servicio o el bien se le suministra a la víctima en cada momento en que se le brinda la atención médica y que el asegurador no es quien recibe esos bienes y servicios, requerimos nos indique, ¿si el término de 3 días para reclamar al emisor, se contabiliza desde el momento en el cual la aseguradora recibe la reclamación acompañada de todos los documentos que le permitan definir la cobertura del bien o servicio suministrado a la víctima o desde el momento en que vence el término de un mes para que la aseguradora atienda la reclamación?**

**Respuesta.** La aceptación tácita de la factura procede una vez ha vencido el término para resolver y pagar las reclamaciones, definido en el citado Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, siempre y cuando no existan objeciones a la factura por parte de la aseguradora SOAT.

**7. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que debe objetar totalmente la reclamación por alguna de las razones que permiten objetarla, por ejemplo, porque las**

***lesiones sufridas por la víctima no se ocasionaron en accidente de tránsito o el vehículo asegurado no estuvo involucrado en el mismo, ¿puede el asegurador solicitar al facturador la expedición de la correspondiente nota crédito? 8. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que algunos de los bienes y servicios facturados no pueden ser objeto de pago porque, por ejemplo, en la historia clínica no existe evidencia del suministro de ese bien o de la prestación del servicio a la víctima, ¿puede solicitarle al facturador que expida nota crédito de esos bienes o servicios que no es posible pagar?***

***Respuesta.*** Sobre la normativa del ámbito SOAT que resulta aplicable a las objeciones que pueden efectuar las aseguradoras a las reclamaciones que realizan los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, señala que, de existir serios motivos de objeción a la reclamación, la aseguradora deberá poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, a saber: "6. Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.". Lo anterior, se da con ocasión al debido proceso, en aras que los Prestadores de Servicios de Salud tengan la oportunidad de controvertir la objeción a la reclamación. Así mismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el aparte donde se refiere a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por ese Estatuto. Igualmente, según el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, en lo no regulado en ese decreto respecto al SOAT, debe aplicarse las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, que a su tenor señala: "Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT (...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes. (...)"

*De otra parte, al consultar las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Código de Comercio, se encuentran los artículos 1074, 1077 y 1078, los cuales han sido utilizados por algunas aseguradoras del ramo SOAT para objetar las reclamaciones presentadas por las ESE (...)*

***15. ¿Podría un asegurador SOAT pedirle al reclamante de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, que con la reclamación solo le acompañe el FURIPS y toda la documentación establecida en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que la factura correspondiente solo sea expedida cuando concluya la labor de auditoría y revisión de la reclamación y se haya definido si procede el pago total, el pago parcial ante la objeción***

**parcial de algunos bienes y servicios o el no pago por estar configurada una objeción total? 16. En las reclamaciones frente a las cuales se formula objeción parcial y se generan unos pagos parciales, ¿la factura electrónica que compone esta reclamación debe ser rechazada o aceptada?**

**Respuesta.** No es posible realizar lo planteado en la pregunta 15. El proceso de facturación electrónica en salud fue reglamentado por este Ministerio mediante la Resolución 510 de 2022, debiendo acogerse lo dispuesto en la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2023. Esto por cuanto, como se ha mencionado en respuestas anteriores, con la radicación de la factura y sus soportes ante la aseguradora SOAT, se da inicio al plazo de un mes definido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, como término para resolver y pagar las reclamaciones. Dentro de este plazo y una vez se adelante el proceso de auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito (artículo 8 de la Resolución 3823 de 2016), se debe surtir el trámite de aclaración de glosas entre el Prestador de Servicios de Salud y las aseguradoras SOAT, posterior a lo cual las partes definen los servicios y tecnologías que serán objeto de cobro, y de requerirse, procederá la generación de las notas contables que apliquen (crédito o débito) para finalmente dar aceptación y pago de la factura (total o parcial según corresponda)”

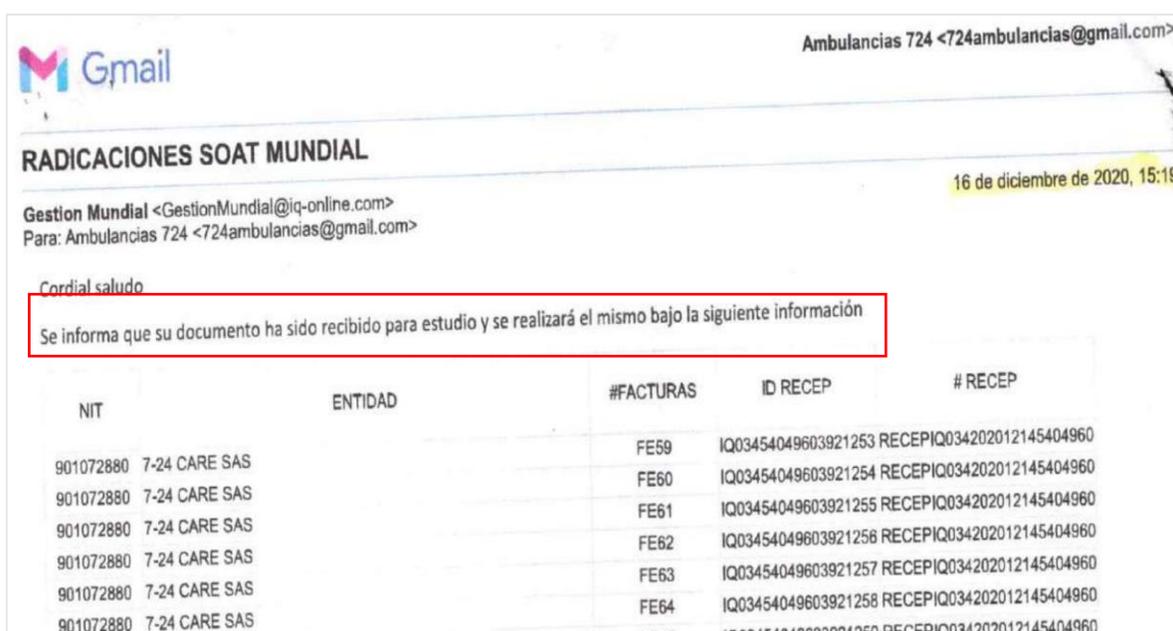
**26.4.** La normatividad y los conceptos antes citados son categóricos en indicar que la factura cambiaria presentada como parte de la reclamación SOAT no es autónoma, que no puede tener el mismo manejo de la factura cambiaria regulada en el Código de Comercio, que si el asegurador objeta la reclamación resulta imposible entender que existió una aceptación tácita o expresa de la factura, por lo tanto, al librar el mandamiento de pago se está desconociendo esa normatividad.

**27.** Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, (lo que no es posible ante los argumentos expuestos), debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:

**27.1.** El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo, no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, es pertinente aclarar que el certificado de radicación emitida por la plataforma electrónica de la aseguradora aportado por el demandante, no corresponde a la aceptación de la factura, se pone de presente que, la recepción de la documentación es para efectos exclusivos de estudio, al señalar: “Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información” no es factible vincularse ni otorgársele un alcance distinto a la gestión documental de la información y al correspondiente acuse de recibo, que simplemente otorga la obligación de resolver la solicitud en término, esto es, en un mes.

No puede tomarse este acuse de recibo como la aceptación tácita exigida en la ley 1231 del 2008, toda vez que, el inciso segundo del artículo 2 de la normativa referida, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera expresa y que debe estar en la factura o en un documento separado y si el Despacho observa todas y cada una de las facturas presentadas, verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del supuesto deudor, sino un acuse de recibo de la información que inclusive acredita lo contrario, esto es, que son recibidas para estudio-análisis, lo que no implica su aceptación. La razón de ser de esta respuesta, se reitera, radica en que esta forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador (ver artículo 38, inciso final decreto 056 de 2015) para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o a su objeción.

A continuación, se relaciona constancia de lo referido precedentemente:



Ambulancias 724 <724ambulancias@gmail.com>

**RADICACIONES SOAT MUNDIAL**

16 de diciembre de 2020, 15:19

Gestion Mundial <GestionMundial@jq-online.com>  
 Para: Ambulancias 724 <724ambulancias@gmail.com>

Cordial saludo

Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información

NIT	ENTIDAD	#FACTURAS	ID RECEP	# RECEP
901072880	7-24 CARE SAS	FE59	IQ03454049603921253	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE60	IQ03454049603921254	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE61	IQ03454049603921255	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE62	IQ03454049603921256	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE63	IQ03454049603921257	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE64	IQ03454049603921258	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE65	IQ03454049603921259	RECEPIQ034202012145404960

**27.2.** Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura, lo anterior, se puede corroborar nuevamente en la imagen adjunta al numeral anterior.

**27.3.** Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:

**"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."**

**27.4.** Además de lo anterior, se desconoce el inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio que preceptúa: "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*", del escrito de demanda no logra acreditarse que exista un vínculo contractual directo entre las partes, además, los bienes o servicios le fueron entregados a la víctima del accidente de tránsito y no al asegurador.

**28.** Para demostrarle al Despacho que no existe el mérito ejecutivo que se indicó en el mandamiento de pago, a continuación, analizaremos la **reclamación No. FE60, que está incluida en el numeral 3 del escrito de la demanda.**

Según el despacho los intereses se deben desde el mes siguiente de la presentación de la reclamación inicial según lo indicado en cada uno de los ítems del numeral 3 del mandamiento de pago, pero al observar la factura y los soportes allegados por la demandante se puede evidenciar que se libraron intereses moratorios respecto a objeciones que se encontraban en firme, como pasa a verse:

Dado que la reclamación inicial fue formulada el día 16 de diciembre de 2020 conforme al correo anexo de radicación de la reclamación, en el mandamiento de pago se ordena el pago de los intereses moratorios desde el día 17 de enero de 2021, es decir 30 días después de presentada la reclamación, sin embargo, omite advertir el Despacho que la misma demandante adjuntó entre los soportes de la demanda la objeción realizada por mi representada el día 06 de enero de 2021 (folio 50 de los soportes de la demanda) y adjunta, además, la carta de respuesta a la objeción generada por la IPS el día 25 de enero de 2023 (folio 51 de los soportes de la demanda), es decir, la demandante únicamente trató de desvirtuar o subsanar la objeción **2 años después**, cuando esta se encontraba en firme. Lo que el Despacho debía analizar es si con dicha respuesta se lograba demostrar ante la aseguradora el siniestro y la cuantía, subsanar la objeción y eventualmente así y solo desde el mes siguiente a esta última fecha, la configuración de un título ejecutivo complejo, lo que no se presenta, toda vez que, mi representada, de forma oportuna se ratificó nuevamente en la objeción formulada 2 años antes.

Cabe entonces preguntarse ¿Según el mandamiento de pago, la fecha de exigibilidad es el 17 de enero de 2021 o es el día 26 de febrero de 2023 cuando se vencía el plazo de un mes contado a partir de la fecha de respuesta a la objeción inicial por parte de la IPS?, ¿La respuesta a la objeción fue aceptada por la aseguradora y logró la IPS demostrar el siniestro y la cuantía de la reclamación?, ¿Cómo puede ser clara la exigibilidad de una obligación si no se tiene clara la fecha en la cual debe de pagarse?.

Se puede concluir entonces, que la demandante a pesar que en los hechos y afirmaciones de la demanda omite informar al despacho que la aseguradora generó objeciones a sus reclamaciones, mediante los soportes adjuntos para conformar el título complejo anexa los soportes de las objeciones y los soportes de la respuesta a

la objeción de casi 2 años después a su comunicación, por lo que la exigibilidad de la reclamación no es la dispuesta en el mandamiento de pago emitido por el Despacho, ni pueden tampoco librarse los intereses moratorios desde dichas fechas.

Para una mayor comprensión a continuación se trae la imagen de la factura, las objeciones, la respuesta a la objeción por parte de la IPS y la ratificación de la objeción:



**7/24 CARE S.A.S.**  
 7/24 CARE S.A.S.  
 Nit: 901072880-1 Responsable de IVA.  
 CLL 8 14 31 NEIVA HUILA Tel. 3041098395



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. **FE 60**

Adquiriente	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Fecha	Forma y metodo de pago
Identific.	NIT 860037013-6 Tels: 3274712	Dic-07-2020	CREDITO CRÉDITO
Dirección	CLL 33 6B 24 BOGOTA D.C. - BOGOTA	Vencimiento	Vendedor
		Dic-07-2020	7/24 CARE S.A.S.

#	REF/COD.	DETALLE	%IVA	CANT.	VR/UNIT	VR/TOTAL
1	01	TRASLADO ASISTENCIAL BÁSICO PRIMARIO PACIENTE: NICOLAS CUMBE PERDOMOID: 1007566971		1.00	292,600.00	292,600.00

Factura FE60 (folio No. 37 anexos de la demanda)



**RADICACIONES SOAT MUNDIAL**

Gestion Mundial <GestionMundial@iq-online.com>  
 Para: Ambulancias 724 <724ambulancias@gmail.com>

Ambulancias 724 <724ambulancias@gmail.com>

16 de diciembre de 2020, 15:19

Cordial saludo

Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información

NIT	ENTIDAD	#FACTURAS	ID RECEP	# RECEP
901072880	7-24 CARE SAS	FE59	IQ03454049603921253	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE60	IQ03454049603921254	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE61	IQ03454049603921255	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE62	IQ03454049603921256	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE63	IQ03454049603921257	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE64	IQ03454049603921258	RECEPIQ034202012145404960
901072880	7-24 CARE SAS	FE65	IQ03454049603921259	RECEPIQ034202012145404960

Soportes radicación Factura FE60 (folio No. 36 anexos de la demanda)

Bogotá D.C. 06 de enero de 2021  
OBJ-202101000333

Señores  
7/24 CARE SAS  
Calle 8 No 14-31  
NEIVA - HUILA

AFECTADO  
PÓLIZA  
FACTURA  
TIPO

NICOLAS CUMBE PERDOMO  
79187588  
FE60  
OBJECCIÓN

7/24 CARE SAS  
NIT 901 072 800 - 1  
Calle 8 No 14-31  
08-01-2021

Respetados Señores,

En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus amparos, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación.

En el presente caso evidenciamos que esta víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otro afectado del mismo siniestro, no obstante, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2003 de 2014 y las Guías Básicas de Atención Médica Prehospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de un paciente durante su traslado en ambulancia, por lo tanto, en este caso solo daremos trámite a la reclamación del traslado primario para el otro lesionado.

Por lo anterior, Seguros Mundial objeta su solicitud de indemnización, toda vez que a la luz de las normas que regulan la cobertura del SOAT se encuentra excluida de la obligación de reconocer el pago que persigue.

En consecuencia, procedemos a devolverles los originales de los documentos que fueron presentados.

Atentamente,

Soporte de recibido de la objeción a la Factura FE60 (folio No.50 de los anexos de la demanda)

  
NIT: 901072880-1

NEIVA, 25 de enero 2023

Señores  
**SEGUROS MUNDIAL**  
Liquidación de Reclamaciones SOAT  
Ciudad

**REF: RECLAMACIÓN DE GLOSA**

Por la presente me permito contestar a ustedes la glosa relacionada a continuación, por la cual se objetan los procedimientos descritos en la **FACTURA No. FE 60**

VICTIMA: NICOLAS CUMBE PERDOMO - ID: 1007566971  
AMPARO: GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS  
POLIZA SOAT N° 79187588

**MOTIVO**

La víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otra víctima del mismo evento, no obstante, de acuerdo con lo estipulado en la resolución 2003 de 2014 y las guías básicas de atención medica prehospitalarias en el cual no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de una víctima durante su traslado en ambulancia por lo tanto en este caso solo daremos tramite a la reclamación del traslado primario para el otro lesionado.

**RESPUESTA**

No se acepta glosa, toda vez de que en ninguna parte del decreto 056 del 2015 establece lo manifestado por ustedes, si es cierto de ser así por favor citar el artículo del decreto 056 del 2015 donde allí lo estipule de lo contrario les solicitamos cancelar el valor adeudado a la mayor brevedad posible.

Se hace devolución de la factura FE 60.

Respuesta de la IPS del 25-01-2023 a la objeción a la Factura FE60 (folio No.51 de los anexos de la demanda)

Finalmente, es importante aclarar al Despacho que la respuesta a la objeción del día 25 de enero de 2023 no logró desvirtuar la objeción inicial y fue ratificada por mi representada mediante comunicado No. OBJ-202302001950, notificada a la IPS dentro del término correspondiente el día 27 de febrero de 2023, según consta en el acta de envío No. E97128575-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E97128575-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860037013-6)  
Identificador de usuario: 402354  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)  
Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (19:57 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (19:57 GMT -05:00)

Asunto: DEV-202302004150 DEV-202302004151 OBJ-202302001949 OBJ-202302001950 OBJ-202302001951 OBJ-202302001952 OBJ-202302001953 OBJ-202302002099 OBJ-202302002100 OBJ-202302002101 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:  
7/24 CARE SAS  
Departamento de Cartera.  
NIT - 901072880  
Calle 8 No 14-31 Tel: 3003860893  
NEIVA - HUILA

Adjunto remitimos comunicado(s) de respuesta a su(s) reclamación(es) por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.



tu compañía siempre

CMVIQ034000001502349

**Bogotá D.C. 27 de Febrero de 2023**  
**OBJ-202302001950**

Señores  
7/24 CARE SAS  
Dirección: Calle 8 No 14-31  
Teléfono: 3003860893  
Correo electrónico: 724ambulancias@gmail.com  
NEIVA, HUILA

<b>VÍCTIMA</b>	NICOLAS CUMBE PERDOMO
<b>PÓLIZA</b>	79187588
<b>SINIESTRO</b>	92-2020-1048492
<b>N° FACTURA RECLAMACIÓN</b>	FE60
<b>TIPO</b>	<b>OBJECIÓN TRASLADO MÚLTIPLE</b>

Respetados Señores

Una vez concluido el análisis de la reclamación formulada a Seguros Mundial en la cual se pretende el reconocimiento del amparo de gastos de transporte a la víctima de la referencia, la Compañía se permite objetar la reclamación por las siguientes razones:

Evidenciamos que la víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otra víctima del mismo evento, en consecuencia, solo se reconoce el traslado primario para un lesionado por ambulancia de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 3100 de 2019 y las Guías Básicas de Atención Médica Pre-hospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de una víctima durante su traslado en ambulancia y adicionalmente pretender un doble pago por un mismo traslado, lo que impide atender su reclamación

Por lo anterior, Seguros Mundial, OBJETA la reclamación, toda vez que a la luz de las normas que regulan la cobertura del SOAT corresponderá el pago del traslado primario para una sola víctima.

- 29.** En los hechos de la demanda el ejecutante omite de manera categórica informar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. objetó cada una de las reclamaciones dentro del término legal para ello, tal como se establece en el Decreto 056 de 2015 en los artículo 36 y 38, puesto que, claramente indica que el término que tiene el

asegurador SOAT para objetar es de un mes, siendo así, tal como se expuso anteriormente, todas y cada una de las facturas relacionadas en el mandamiento de pago, la aseguradora demandada objetó oportunamente la reclamación y en cada caso, realizó la correspondiente comunicación a la accionante.

- 30.** Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores y que omitió la parte demandante advertirle con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el SOAT y del que se estima que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para mantener el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.
- 31.** Lo anterior, teniendo, además, en consideración que, como bien es sabido, el desconocimiento de las normas procesales, tal como la estatuida en el artículo 422 y ss. del CGP, permea de ilegalidad las providencias y los autos ilegales no atan cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento o lo contravienen.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia: *"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*<sup>1</sup>.

*"Salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*<sup>2</sup>.

*"(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)"*<sup>3</sup>.

- 32.** En relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes decisiones de tutela, ha expresado:

<sup>1</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

<sup>2</sup> STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>3</sup> Providencia citada en la sentencia STC 14594-2014. M.p. Jesús Vall de Ruten Ruíz.

**SENTENCIA STC 14-12-20 RADICADO 11001 02 03 000 2023 00502 00 CON  
PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SALA CIVIL  
CORTE**

“La protección implorada se desestimaré, ya que la conclusión según la cual, la satisfacción por la vía ejecutiva de las facturas pretendidas por la demandante depende de la integración de un título complejo, no es arbitraria, está soportada en las normas aplicables al caso y el precedente de esta Corporación sobre la materia. Además, fue en virtud de la jurisprudencia de la Sala que el Tribunal acusado varió su tesis al respecto de la naturaleza del título que debe aportarse en los casos donde se pretende el pago de “facturas” libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud que afectaba la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”.

“Análisis que condujo al fallador plural a concluir que “los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el documento que da cuenta sobre la radicación de las mismas y el comprobante o constancia de prestación de servicios de salud, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible”.

“Se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza).”

**SENTENCIA STC 14094-2022 RADICADO 13001221300020220047501 CON  
PONENCIA DE LA MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

“En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que i) los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando ii) las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; iii) que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, iv) que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).”

“Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).”

“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente

basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”

2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.

**33.** Sobre este tópico del título ejecutivo en torno a reclamaciones SOAT y su carácter de complejo, se citan a continuación algunas decisiones judiciales que de manera juiciosa han definido este asunto:

**33.1.** Al respecto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia del 25 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41298310300220200004501, cuya Magistrada Ponente es la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, indicó:

*"(...) Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los "formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza"<sup>4</sup>, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que puntualizó:*

*"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo*

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas- que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones**, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro.** (Negrilla fuera de texto).

**33.2.** El Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el día 28 de julio 2022, cuyo Magistrado Ponente es el doctor IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, en donde se indicó:

"Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en reciente sentencia proferida en sede constitucional, expresó:

*No obstante, desde ahora se advierte que los documentos allegados carecen de mérito ejecutivo, en contraposición a lo alegado por el extremo actor al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, el que alegó la procedencia formal de la presente ejecución se acreditó solo con la recepción de las facturas por parte de la entidad demandada a través de la delegada expresamente por la aseguradora para el efecto y la ausencia de pagos o de glosas.*

*Y es que tal como lo manifestó la parte accionada, no se allegó al proceso el formulario único de reclamaciones establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social – FURIPS, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica como son exámenes médicos y clínicos, ni las facturas o documentos equivalentes del proveedor*

*de la Clínica Emcosalud para el pago del valor del material de osteosíntesis que se cobran respecto de algunas facturas como son las Nros. 106337, 108952, 117046, 117315, 119519.(...)*

*Téngase en cuenta que la respectiva factura, como soporte contable de los servicios prestados, y que como tal, debe reunir los requisitos legales, concretamente, los previstos en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, es solo uno de los anexos que debe allegarse con la cuenta de cobro reclamación que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Salud ante el respectivo deudor, última que se encuentra impuesta en formatos especiales y técnicos a fin de controlar aspectos sustanciales que buscan garantizar la legalidad de los pagos que se llegaren a desembolsar por tales rubros, los que brillan por su ausencia en este asunto.*

*Entonces, se reitera, no emerge duda que junto con la demanda debió allegarse como título ejecutivo la prueba de la radicación de las reclamaciones, misma que en atención a la normativa estudiada exige el diligenciamiento de unos formularios oficiales predispuestos a los cuales se acompañan una serie de anexos técnicos y soportes, lo que acreditaría que la reclamación se efectuó en debida forma.*

*Ahora, si bien adjuntó a las facturas objeto de cobro las respectivas epicrisis o historias clínicas de cada uno de los respectivos pacientes, lo cierto es que no se acreditó que la reclamación del pago se hubiera realizado en debida forma por lo inmediateamente anotado, y además, por cuanto no se allegaron otros documentos necesarios con tal finalidad.*

*No se puede concluir que la documentación allegada presta mérito ejecutivo dada la sola presentación de la cuenta de cobro y presunta ausencia de glosa u objeción, situación alegada por el extremo accionado, pues faltó que se allegara la documentación en su totalidad. (...)"*

**33.3.** El juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022, en el proceso bajo radicado 11001310301620210013500, indicó:

*"Sobre el particular observa el Despacho, que las facturas base de la ejecución acumulada, por recaer en la prestación de servicios de salud, por disposición legal, deben estar acompañadas de toda aquella documentación que dé cuenta de la prestación efectiva de los servicios, tecnologías y demás insumos que se hayan brindado a las víctimas de accidente de tránsito y cuyo servicio médico se carga a la póliza SOAT previamente expedida por las compañías aseguradoras. En el caso de marras, se tiene entonces que cada una de las facturas base de la acumulación se asemejan a un título complejo, en la medida en que por sí mismas no bastan para el ejercicio del derecho que allí se incorpora, sino que para ese efecto es menester conocer toda aquella documentación que acredite que, sin duda alguna, los conceptos y servicios referidos en cada una, obedecen a servicios efectiva y debidamente prestados"*

*Decir que la presentación de esa documentación ante el encargado del pago, para el caso la aseguradora, solo procede en la instancia o etapa previa al cobro por vía judicial, sin reparar en ese trámite previo, equivaldría a decir que el prestador del*

*servicio de salud podría saltarse la obligación de soportar en debida forma la prestación de los servicios de salud (e inclusive no prestar tales servicios), y así emitir una factura en la que se consignen diversos bienes y servicios presuntamente entregados o prestados y pasar directamente al cobro judicial, sin necesidad de reclamación directa, bajo la inusitada consideración que solo basta la factura contentiva de los supuestos servicios prestados para que tenga lugar el pago, sin mayores miramientos a la abultada reglamentación que del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT establece la legislación nacional.*

*En otras palabras, aceptar la tesis expuesta por la sociedad ejecutante, patrocinaría la práctica tendiente a la emisión de facturas de esta naturaleza sin el lleno de los requisitos legales, emergiendo como excusa que para el cobro judicial es suficiente el mero título. Además, dicha práctica contraría inclusive garantías de orden constitucional, en la medida que privaría al encargado del pago de la oportunidad para elevar objeciones con arreglo a la ley.*

**Bajo ese marco, la sociedad ejecutante, de acuerdo a la citada normatividad y a las conclusiones anotadas, debió aportar, además de las facturas respectivas, toda aquella documentación que demuestre que efectuó directamente la reclamación ante la aseguradora demandada por los conceptos contenidos en cada una de las facturas, que no hubo objeción alguna sobre el particular o que atendió oportunamente las glosas u objeciones presentadas, para procurar el cobro de los saldos que no fueron objeto de reclamo**". (énfasis propio)

34. Se llama la atención al despacho que los antecesores jurisprudenciales sobre todo los de la Sala Civil de la Corte son de obligatorio cumplimiento de los jueces, la Sala Civil fue categórica en indicar que, la factura por si sola, no presta merito ejecutivo y que solo si se cumple los requisitos del título complejo procede el mandamiento, señalando de manera expresa la Corte que su posición es de obligatorio cumplimiento de los jueces, por lo tanto deberá el despacho acatar el precedente jurisprudencial y si se va a apartar de este, deberá exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apartarse tal como lo establece el artículo 7 del Código General del Proceso.

## SOLICITUDES

### SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas solicito REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo, **ya que no se cumplen los requisitos del título complejo establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto, en todas las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago existe objeción total o parcial entregada a la demandante por el asegurador, además de que no se configura una obligación clara expresa y exigible en los términos de artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones expuestas párrafos atrás.**

Es importante que el Despacho tenga en cuenta que la demandada, no está pretendiendo sustraer del conocimiento de la jurisdicción las controversias surgidas de la afectación del

SOAT y las objeciones formuladas por el asegurador, lo que se busca es que a esta controversia, se le imprima el trámite que corresponde, y es por eso, que llamamos la atención del Despacho en relación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 430 del CGP, que establece que cuando se revoque el mandamiento de pago, el demandante puede ante el mismo juez presentar proceso declarativo sin que haya lugar a nuevo reparto, por lo tanto, si se revoca el mandamiento de pago, será procedente continuar con la controversia bajo la cuerda procesal de un proceso de conocimiento, lo que garantizará el debido proceso y evitará que se causen perjuicios a la demandada, con la práctica de medidas cautelares que no son procedentes.

## PRUEBAS

Para que sean valoradas como prueba me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.1. Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha en la que fue avisada la compañía y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el archivo denominado "**Cruce de cartera 7-24 CARE M-1089**", en la carpeta de Pruebas.
- 1.2. Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada "**COMUNICACIONES**".
- 1.3. Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante. que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada "**SOPORTE DE ENTREGA**".
- 1.4. Documentos aportados con cada una de las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada: "**SOPORTES RECLAMACIÓN**".
- 1.5. Comprobante de las transacciones realizadas a la ejecutante respecto a las reclamaciones pagadas por la aseguradora, se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada: "**COMPROBANTES DE PAGO**".
- 1.6. La resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.7. El concepto 1 – 2017 – 0322388 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.8. Comunicado No. 202210901009031 del 24 de mayo de 2022, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.9. Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-012-2019-00095-02.

- 1.10.** Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022, promovida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- 1.11.** Auto del 21 de octubre de 2022, en el proceso bajo radicado 11001310301620210013500.
- 1.12.** Sentencia STC 14094-2022, Corte Suprema de Justicia. Radicado 13001221300020220047501 Con Ponencia De La Magistrada Hilda González Neira
- 1.13.** Sentencia STC 14-12-20, Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001 02 03 000 2023 00502 00 Con Ponencia Del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Sala Civil Corte

Las anteriores pruebas relacionadas se encuentran en el siguiente link de Onedrive:

[17454 RECURSO REPOSICIÓN DDA ACUMULADA 7-24 CARE SAS 2023-00119](#)

<b>ANEXOS</b>
---------------

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Escritura Publica No. 21.088 de 26 de octubre de 2022.

**DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN**

**APODERADO**

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.  
E-mail: [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com), [jcyepes@jcyepesabogados.com](mailto:jcyepes@jcyepesabogados.com)

**SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Correo electrónico para notificaciones judiciales: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**C.C. 71.651.989 de Medellín**

**T.P. 44.010 del C S de la J.**

17454 RECURSO DE REPOSICIÓN (ACUMULADO)

MJR



- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja de ent... 1137
- > Infected Items
- Borradores 418
- Elementos enviados 2
- Postpuesto
- > Elementos elimina... 4
- Correo no desea... 667
- > Archivo
- Notas 2
- 2020-00330
- 2021-00329
- Archive
- conteo
- Correo electrónico n...
- entrados
- ENVIO CORTE 69
- Historial de conversa...
- Infected Items
- MEDIDAS AUTEL... 102
- Otros correos
- PARA ARCHIVO
- RESUELTO
- SUBSANACION
- Suscripciones de RSS
- TITULOS JUDICIALES
- [Crear carpeta nueva](#)
- > Archivo local:Juzgado 08 ...
- > Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO. DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S.

Marca para seguimiento.

NA Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>  
Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
CC: María Jose Estrada <m.estrada@jcyepesabogados.com> y 4 más

Responder Mié 7/06/2023 4:00 PM

17454 REPOSICIÓN CLINICA CARE... 3 MB

Señor  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA Ciudad**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO**  
**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S.**  
**RADICADO: 41001 41 89 005 2023 00119 00**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Adjunto memorial recurso en formato PDF y link de Drive con anexos: [17454 RECURSO REPOSICIÓN DDA ACUMULADA 7-24 CARE SAS 2023-00119](#)

Cordialmente;

**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**



Notificaciones

+ (57) 268 96 76  
Calle 4 Sur No. 43 AA - 30  
Edificio Formacol, oficina 404  
www.jcyepesabogados.com

Outlook

Q Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 1155

Infected Items

Borradores 420

Elementos enviados 2

Pospuesto

Elementos elimina... 4

Correo no desea... 665

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 72

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 105

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIALES

[Crear carpeta nueva](#)

Archivo local:Juzgado 08 ...

Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO RAD 2023 -442 -  
ELECTRIFICADORA DEL HUILA VS BERCELIO PASTRANA YAGUE

i Marca para seguimiento.

EC EPU ABOGADOS CONSI



Responder



Responder a todos



Reenviar



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Mié 7/06/2023 11:07 AM

 RECURSO DE REPOSICION EN SU...  
349 KB historia\_cuenta\_879838191.PDF  
13 KB

2 archivos adjuntos (362 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje de datos me permito allegar a su despacho memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Adjunto:

1. Memorial del recurso
2. Historial de consumo.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P  
 DEMANDADO: BERCELIO PASTRANA YAGUE  
 RADICADO: 2023-442

Cortésmente,

**LUIS EDUARDO  
POLANÍA UNDA**

Abogado externo del Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Abogado externo de Electrohuila S.A. E.S.P

📍 Calle 51 no. 3 w 87 Barrio Colinas del Norte, Neiva  
 ☎ 3118048825 - (608) 8755894  
 📧 luisduardopolania@yahoo.com.mx

E.P.U. ABOGADOS  
 CONSULTORES  
 ASOCIADOS S.A.S.

Clase Servicio : Residencial

Matricula : 879838191

Nombre : BERCELIO PASTRANA YAGUE

Estrato

3

Ciudad : TERUEL

Dirección

FINCA LONDRES VDA SAN JOSE

Código Ruta : 3140690035

Historia a Partir de : 1 - 1

Generada : JUN-06-23 22:43:52

Emitio VALENTINA.NIE  
TO

Año Mes	Valor Factura	Deuda Total	Deuda Capital	Deuda Intereses	Deuda Alumbrado	Valor Vigente	Lecturas del Mes			Consumo			
							Contador	Obs	Anterior	Actual	(Kwh)	Valor	Valor Real
2021 9	\$215,950	0	0	0	0	215,950	19373073	0	1138	1301	163	90,742	106,755
2021 11	\$384,750	215,950	210,505	0	5,445	382,646	19373073	0	1301	1537	236	134,960	158,777
2022 1	\$362,770	600,700	584,999	2,104	13,597	356,920	19373073	0	1537	1727	190	110,619	130,139
2022 3	\$253,090	963,470	935,148	7,954	20,368	243,740	19373073	0	1727	1924	197	116,769	137,374
2022 5	\$157,680	1,216,560	1,171,682	17,304	27,574	145,964	19373073	0	1924	2152	228	137,445	161,700
2022 7	\$508,982	1,374,240	1,309,129	29,020	36,091	498,204	19373073	0	2152	2402	250	158,264	186,193
2022 9	\$166,410	1,883,222	1,797,483	39,798	45,941	153,586	19373073	0	2402	2619	217	144,473	169,969
2022 11	\$157,738	2,049,632	1,941,953	52,622	55,057	141,620	19373073	0	2619	2816	197	133,096	156,584
2023 1	\$172,020	2,207,370	2,075,053	68,740	63,577	154,572	19373073	0	2816	3028	212	145,241	170,872
2023 3	\$165,580	2,293,202	2,220,297	0	72,905	165,580	19373073	0	3028	3226	198	137,715	162,017

**RELACION DE PAGOS**

Fecha Banco Extracto Sucursal Valor

**Total Pagado:**

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P Nit. 891.180.001-1

**DEMANDADO(A):** **BERCELIO PASTRANA YAGUE**

**RADICADO:** **41-001-41-89-005-2023-00442-00**

**LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J., obrando como procurador Judicial del **ELECTRIFICADORA DEL HUILA-S. A-E.S. P NIT. 891.180.001- 1**, en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar recurso reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de Julio del año 2023, notificado por estado el día 02 de Julio del mismo año, encontrándome dentro del término legal para interponer el mismo.

Recurso de reposición en subsidio de apelación será sustentado en los siguientes términos:

El despacho mediante auto del 01 de Julio de 2023 NIEGA la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P** contra **BERCELIO PASTRANA YAGUE**

El despacho mediante auto de fecha 01 de Julio de 2023 niega mandamiento de pago manifestando:

Negó mandamiento de pago manifestando que no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, conforme el literal i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

Iniciamos la presente impugnación precisando: Las facturas objeto de obligación se tratan de facturación bimestral donde se toman los registros de los consumos en unidades físicas de los últimos tres (3) periodos de consumo, y no como lo manifiesta el despacho, por esto es de importancia aclarar que, los últimos tres consumo corresponden a periodos facturados tal como lo expresa el contrato de condiciones uniformes en su cláusula 25 literal (i), mas

Calle Nª 51 # 3w – 87 Barrio Colinas Del Norte

Tel.3204502437

E-mail: [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com)

Neiva, Huila

no se toma registro por los meses facturados, por lo anterior, respetuosamente se corrige al despacho informando que la factura No. 64140627 con fecha de emisión 3/05/2023 y fecha de vencimiento 11/5/2023 del periodo tres (marzo-2022), **se toma registro de consumo del periodo mas no del mes en que se generó la factura.** Por consiguiente, se existe una diferencia entre periodo y meses el primero es un espacio de tiempo en que se registró consumo de energía y mes corresponde a la expedición y vencimiento de la factura para el cobro del consumo registrado.

Por ejemplo, la factura No. 64140627 corresponde al periodo marzo-2022 por tal motivo se registró consumos de los últimos tres periodos facturas el cual corresponden a los periodos Septiembre-2022, noviembre-2022 y enero-2023. Conforme a lo expuesto anteriormente se informa que los últimos consumos se registran de acuerdo al periodo facturado mas no el mes en que fue emitida la factura.

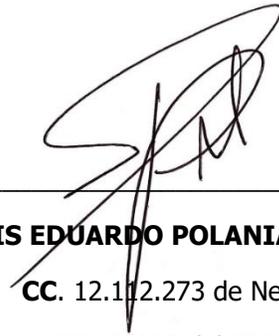
Por otra parte, se aclara al despacho respecto de las tres primeras facturas, no se registra los últimos consumos de periodos registrados, teniendo en cuenta que no se existe un registro de consumo anterior porque es la primera toma de medida del consumo registrado para el periodo 9 (septiembre-2021) y facturado en el mes de noviembre de 2021, por lo anterior, las tres primeras facturas No. 61952266, No. 62661298, No. 63427013 emitidas con el cálculo del consumo, considera los periodos inmediatamente anteriores sin cumplir la totalidad del promedio anterior (3 periodos) Es decir, no reflejan la medición de los últimos 3 periodos porque no han acumulado los 3 periodos, esto porque corresponden a las tres primeras facturas de la cuenta.

Conforme, lo anterior adjunto historial del consumo de la cuenta desde su primer registro facturado en septiembre-2021 hasta marzo-2023

En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho se REVOQUE el auto de fecha 01 de junio de 2023, en el sentido de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Cordialmente,



---

**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**

CC. 12.112.273 de Neiva

TP. 36059 del CSJ.

Calle Nª 51 # 3w – 87 Barrio Colinas Del Norte  
Tel.3204502437  
E-mail: [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com)  
Neiva, Huila